



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2015-0182

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P

ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otra parte, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19, y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”* disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En el caso en concreto, y verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con auto de seguir adelante la ejecución de 21 de octubre de 2015 e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición. Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.

La secretaria,

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2021-0110

Visto el informe secretarial, advierte el Juzgado que, dentro del proceso de la referencia, se realizó la inclusión en debida forma del emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en las presentes diligencias, en el Registro Nacional, habiendo transcurrido el término de ley, sin que hasta este momento hubiese comparecido persona alguna ante este Despacho con el fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, se entenderá surtido en debida forma el emplazamiento, de conformidad con el inciso 6 del artículo 108 del C.G. del P., y en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 de *ibídem*, se procederá, entonces, a nombrar Curador *Ad-Litem* para las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en las presentes diligencias, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO. DESIGNAR al a la abogada JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA, a fin de que represente a las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto del presente asunto.

TERCERO. Comuníquesele al correo electrónico abogadosconsultores-reinaespitia@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

CUARTO. Se requiera al apoderado actor, a fin de que realice las diligencias pertinentes con el objeto de recibir pronta respuesta del POT del Municipio de Cajicá, y del IGAC.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>JUEZ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.</p> <p>La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0591

Mediante memorial presentado el 6 de julio de 2022 en el correo institucional de este Juzgado, desde el correo electrónico miguelleonardo.rubio@hotmail.com, el abogado MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPÚLVEDA, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante IMHERVAL S.A.S., y el Representante Legal de la sociedad demandada SPINNER S.A.S., señor NICOLÁS MONTEJO MENJURA, allegan contrato de transacción, y solicitan, entre otros aspectos, que se pague la suma total de \$43.000.000.oo, de la siguiente manera: a favor de la sociedad demandante IMHERVAL S.A.S., la suma de \$20.000.000.oo, y que con los dineros embargados y puestos a disposición se fraccione el título judicial y se le haga entrega a la sociedad demandante la suma de \$23.000.000.oo, y el restante sea entregado a la sociedad demandada, en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, que se levanten las medidas cautelares, y se abstenga el Despacho de condenar en costas.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia a un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 *ibídem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la *litis*, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptará la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por las partes aquí mencionadas en la demanda de la referencia, se observa que el acuerdo allegado tiene como finalidad transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el presente proceso ejecutivo, que cursa en este despacho. De igual forma se indica que las partes acordaban transar la totalidad de las obligaciones y en consecuencia aceptaban que la obligación adeudada por la totalidad de las obligaciones descritas y cobradas dentro del proceso judicial mencionado. Es de señalar que la suma transada es por un total de \$43.000.000.oo, los cuales son cancelados de la siguiente manera:

A favor de la sociedad demandante IMHERVAL S.A.S, la suma de \$20.000.000.oo.

Que con los dineros embargados y puestos a disposición se fraccione el título judicial y se le haga entrega a la sociedad demandante la suma de \$23.000.000.oo,, y el restante sea entregado a la sociedad demandada, en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Revisados el poder de la parte actora, se observa que tiene facultad para recibir, y quienes suscribieron la transacción que motiva la presente providencia, están facultados para suscribir dicho acuerdo de voluntades.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, aportado por el abogado MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPÚLVEDA, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante IMHERVAL S.A.S., y el Representante Legal de la sociedad demandada SPINNER S.A.S., señor NICOLÁS MONTEJO MENJURA, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el expediente de la referencia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, no se ordenará el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes.

Finalmente a efectos de que se materialice el pago acordado en el contrato de transacción celebrado entre el abogado MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante IMHERVAL S.A.S., y el Representante Legal de la sociedad demandada SPINNER S.A.S., señor NICOLÁS MONTEJO MENJURA, y teniendo en cuenta el depósito judicial a disposición de este Despacho Judicial en este proceso se ordenará el fraccionamiento del título judicial, el cual será entregado a la parte demandante, la suma de \$23.000.000.oo, y la suma restante a la sociedad demandada.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el abogado MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante IMHERVAL S.A.S., y el Representante Legal de la sociedad demandada SPINNER S.A.S., señor NICOLÁS MONTEJO MENJURA, allegado el 6 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso ejecutivo motivado por la demanda promovida por la sociedad IMHERVAL S.A.S., y en contra de la sociedad SPINNER S.A.S., conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

TERCERO: Entregar a favor la sociedad demandante, la suma de \$23.000.000.00 y al demandado el saldo restante, previo fraccionamiento de los depósitos judiciales que se requiera.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro proceso promovida por la sociedad IMHERVAL S.A.S., y en contra de la sociedad SPINNER S.A.S. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

SEXTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2021-0608

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicita terminación de la ejecución por prórroga del plazo, es de recibo para el Despacho, pues la presente solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

Las mencionadas normativas prevén el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se surtió en auto de 13 de mayo de 2022.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad a normado en el Decreto 1835 de 2015 este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, lo anterior, y por propio del trámite descrito, se procederá a cancelar la orden de inmovilización expedida en el citado auto de 13 de mayo del presente año.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **GPM720**. Oficiése a la Policía Nacional – Automotores.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-0037

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda en relación al proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora NUBIA ESPERANZA ALARCÓN MONTAÑO, a través de apoderada judicial, y en contra del señor ALFREDO QUINTERO AYA.

Del estudio pertinente al libelo introductor, y al verificar si le asiste competencia a este Juzgador para conocer de cuotas alimentarias adeudadas por el compañero permanente de la señora NUBIA ESPERANZA ALARCÓN MONTAÑO, debe señalarse:

“(..). ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (...).”

Ahora bien, el artículo 28 del C.G. del P, establece la competencia territorial en los siguientes asuntos:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación defectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o la nulidad de matrimonio católico, **será también el competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**” (RESALTA EL DESPACHO).*

De cara a lo expuesto, y atendiendo que el proceso ejecutivo de alimentos que se pretende encausar tiene por objeto que la parte demandada cancele las cuotas alimentarias fijadas en el “ACTA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA COMPAÑERA”, con número 0176 y número interno 8701 de 18 de mayo de 2012, según solicitud No. 0394 de 9 de mayo de 2012, ante el CENTRO DE CONCILIACION de la Fundación SERVICIO JURÍDICO POPULAR; esta sede Judicial carece de competencia para conocer del asunto, por cuanto el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá, tal como lo manifestó la abogada actora en el escrito de demanda.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en auto del 25 de marzo de 2010, exp. 11001-02-03-000-210-00249-00. Magistrado ponente: (César Julio Valencia Copete) señaló:

*Alimentos. Entre Cónyuges. El Juez competente para conocer es, es principio, **el del lugar del domicilio o residencia del demandado**, o del último domicilio común de la pareja, siempre y cuando la demandante lo conserve.* (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, el cónyuge o compañero permanente, cuenta con la oportunidad de elegir cualquiera de las posibilidades que le brinda la ley procesal civil para iniciar el juicio de alimentos, ya sea, invocando el lugar del domicilio o residencia del demandado, o del último domicilio común de los esposos o compañeros permanentes.

En el presente caso, en el escrito de demanda, la parte actora no mencionó cual fue el último domicilio común de los dos, y tampoco se dijo que conservaba el mismo domicilio común entre estos.

La parte demandante en el escrito de demanda en el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” fijo la competencia por el domicilio del alimentado señora NUBIA ESPERANZA ALARCÓN MONTAÑO, y no como lo indica el artículo 28 de nuestro ordenamiento procesal civil.

Aunado a ello, se evidencia que, en el acta de conciliación allegada como título ejecutivo, allí se desprende como domicilio común de los compañeros permanentes, la calle 131 B No. 58-77 primer piso de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia territorial, pues se reitera, el actual domicilio del demandado y el último común de los esposos o compañeros permanentes de que se tiene noticia, es en la ciudad de Bogotá. En consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias, para que el proceso sea repartido entre los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

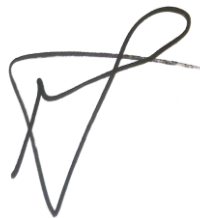
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora **NUBIA ESPERANZA ALARCON MONTAÑO**, a través de apoderada judicial, y en contra del señor **ALFREDO QUINTERO AYA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido al reparto de los **JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN No. 2022-0096

Por auto de 8 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º de artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, dirigir la demanda al Juez correspondiente.

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes.

3. Alléguese prueba de que la parte demandante haya remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2022).

4. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Deberán estimarse razonadamente los valores que se pretendan con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto – indemnización – frutos, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso.

6. Una vez realizado lo anterior, se servirá determinar la cuantía de la demanda, de conformidad con los perjuicios reclamados.

7. Aclárese los hechos y las pretensiones del escrito de demanda, en cuanto a la clase de acción que se pretende instaurar. Lo anterior como quiera que, en el escrito de demanda no hace referencia a la misma, y, tal acción debe estar invocada en el escrito subsanatorio.

8. Indique la responsabilidad civil que pretende iniciar con la presente demanda, así como los presupuestos configurativos de estas (hechos – daño – casualidad).

9. Alléguese Certificado de Tradición no superior a un (1) de los vehículos involucrados en el choque.

10. Deberá aportar la demanda y anexos completos como mensajes de datos completos en formato PDF. Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 numeral 3º del Código General del Proceso. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, de ser necesario”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el Estado No. 34 de 11 de julio de 2022 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte

interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones anunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

JUEZ NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-0166

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. -Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO DE ALIMENTOS de MENOR CUANTÍA** contra el señor **FABIO RAMIRO CRIZÓN CHACÓN**, y a favor de sus mayores hijos **SARAH CRIZÓN CORTÉS e ISAAC CRIAZÓN CORTÉS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$30.509.130.00, correspondientes a las cuotas alimentarias adeudadas desde el 1° de julio de 2016 a junio de 2021, tal como se discrimina en las pretensiones de la demanda, más los intereses moratorios del 6% anual, según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
- b. Por la suma de \$19.414.130.00, correspondiente a los gastos de educación, tal como se discrimina en el escrito de demanda, más los intereses moratorios del 6% anual, según lo establecido en el artículo 1617 *ibídem*.
- c. Por las cuotas alimentarias mensuales y de educación que se causen con sus respectivos incrementos.

SEGUNDO. Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de cuando se realice la notificación.

TERCERO. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Por las Costas y Gastos del proceso.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar a los abogados **DANIEL FELIPE MOYANO ÀVILA** y **REINALDO SARRACINO DEL REAL**, como apoderados judiciales de la parte demandante, en calidad de principal y suplente, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN No. 2022-0167

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente:

1. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la promitente vendedora, más concretamente, la entrega del inmueble y la asistencia a la notaría para suscribir la escritura pública correspondiente. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.
2. Por cuanto, que en contrato de compraventa se pactó una cláusula penal, la cual se encuentra orientada a determinar de manera anticipada los eventuales perjuicios que se causen por el no cumplimiento del contrato, se deberá exponer las razones por las cuales se pretenden sumas superiores a las pactadas para tal efecto.
3. El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios.
4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo documento.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciada en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 2022-0168

Del estudio de la presente demanda en los antecedentes y capítulo de competencia, se observa que la presente es una demanda ejecutiva de MAYOR cuantía, de ANTONIA DE RINCÓN en contra de SILVIA JULIANA MARTÍNEZ GALVIS y WILMER SAÚL RINCÓN AYALA en donde se ejecutan las obligaciones contenidas en la LETRA DE CAMBIO N. 01 de fecha 10 de febrero de 2018, por la suma de \$250.000.000.

Al respecto la norma general del artículo 20 del C.G.P., establece:

COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

La norma general del artículo 26 del C.G.P., prevé:

La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Al respecto la norma general del artículo 25 del C.G.P., establece:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”

Ahora es necesario RESALTAR que el artículo 29 del C.G.P en su inciso 2 señala:

*“Las reglas de la competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas **por la materia y por el valor**”*

Es así como el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que determina la competencia por factor territorial está subordinada por la materia y por el valor según el artículo 29 de la misma norma, que establece las reglas de competencia por razón del territorio de los procesos que ejerciten derechos reales:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”

Así las cosas y una vez aplicada las precitadas normas se tiene que el actor pretende en su demanda ejecutar sumas de dinero por **\$250.000.000** por concepto del valor total de la pretensiones, sin interés de mora, según lo preceptuado en el artículo 26 del C.G.P., sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causaron con posterioridad a la presentación de la demanda, se observa que el total de las pretensiones de la demanda sin sumar el interés de mora equivale a **\$250.000.000** suma de dinero que a todas luces sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2022 que equivale a \$1.000.000 mensual, anualidad 2022 en que se radicó la demanda.

Ahora aclara este Despacho Judicial que no se desconoce que el domicilio de uno de los demandados es en la ciudad de Cajicá, pero esta judicatura no puede desconocer ni pasar por alto la norma del artículo 29 del C.G.P. en donde claramente expresa que las *“Las reglas de la competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas **por la materia y por el valor**”* en este caso se establece con plena precisión que se trata de un proceso de materia ejecutiva singular por ejecución de sumas de dinero, y su cuantía es de **\$250.000.000** como se expuso en líneas atrás, la cual es superior a los 150 SMLMV, por lo que en este caso quien debe asumir la competencia por mandato legal es el Juez

Civil del Circuito de la ciudad de Zipaquirá, en aplicación a todas la normas adjetivas citadas.

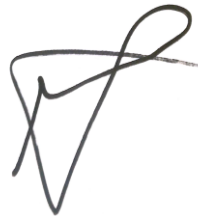
Por lo anotado y concordancia con el artículo 90 del C.G.P., **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia en consideración a la cuantía.

SEGUNDO. - Por secretaria, remítase las presentes diligencias a los juzgados Civiles del circuito de la ciudad de Zipaquirá (reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVA
RADICADO No. 2022-0171

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora **LISETH TATIANA DUARTE AYALA**, apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO No. 2022-0172

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **MARCO VINICIO OYAGA BASANTA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 0132207847887

	Cuota No	Vencimiento	Vr. UVR	Vr. En Pesos	Intereses de Mora desde
1	80	5-jul.-21	222,3009 \$	63.080,77	6-jul.-21
2	81	5-ago-21	1.036,9024 \$	295.112,17	6-ago-21
3	82	5-sep-21	1.042,2865 \$	297.239,16	6-sep-21
4	83	5-oct-21	1.045,5826 \$	299.381,45	6-oct-21
5	84	5-nov-21	1.048,8454 \$	301.539,18	6-nov-21
6	85	5-dic-21	1.055,0426 \$	303.712,48	6-dic-21
7	86	5-ene-22	1.059,0270 \$	305.901,44	6-ene-22
8	87	5-feb-22	1.059,7108 \$	308.106,15	6-feb-22
9	88	5-mar-22	1.054,5288 \$	310.609,24	6-mar-22
TOTAL CUOTAS EN MORA			8.624,2270 \$	2.484.682,04	

1. Por concepto de intereses de mora sobre cada una de las cuotas anteriores, computados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.
2. Por la cantidad de \$120.372.684 M/cte. que corresponde a 407,944.6775 UVR por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré.
3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital acelerado en el numeral 2, computados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso se decreta el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 176-134763 y 176-134674.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos, poniéndole en conocimiento la presente orden de embargo.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautelar ordenada se decidirá respecto de la práctica de la diligencia de secuestro.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los

términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la abogada FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-0177

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en su calidad de abogada de la parte actora, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso

Revisado el expediente que contiene el proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVA
RADICADO No. 2022-0182

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, apoderada del **BANCO BBVA COLOMBIA**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

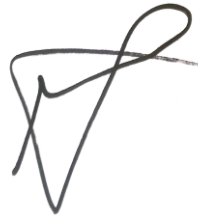
Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN N°: 2022-0183

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial presentó demanda de **ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Proceda a allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante donde aparezca como gerente jurídico y representante legal del Banco de Bogotá el señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, quien confirió poder general amplio y suficiente a la señora JESSICA PÉREZ MORENO mediante Escritura Pública 3338 de 22 de mayo de 2018, lo que también fue certificado el 06 de diciembre de 2021 en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá D.C., allí se manifestó que en el mismo no aparece nota de revocación, modificación o sustitución alguna, por lo cual se presume vigente, esto de conformidad con los artículos 84 y 85 del C.G.P.
2. Proceda a aportar las constancias de envío y entrega de la comunicación realizada el 23 de febrero de 2022 a la demandada, a su dirección electrónica, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-0186

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **LUIS JAIRO GALEANO PEDRAZA y EDNA MARGARITA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, y en contra de **AGRÍCOLA PALO DEL RÍO S.A.S. y ANTONIO JOSÉ AGUIRRE VICARIA**, por las siguientes cantidades:

POR EL PAGARÉ N. 01/2020 CON FECHA DE CREACIÓN 24 DE DICIEMBRE DE 2019.

1. La suma de (\$45.000.000 m/cte.) por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 24 de julio del 2021.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado **DARÍO ENRIQUE BARRAGÁN CAMARGO** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVA
RADICACIÓN N°: 2022-0187

La empresa **INGENIERÍA Y CALIDAD INTEGRAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, se observa que la demanda presenta la siguiente falencia:

Proceda a allegar poder que confiere la empresa **INGENIERÍA Y CALIDAD INTEGRAL S.A.S.** al abogado DIEGO ARMANDO SEGURA CASTRO donde se evidencie la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, nótese que si bien se aporta evidencia de la remisión desde el correo electrónico de la entidad, no se adjunta el escrito del poder. Esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto legislativo No. 806 de 4 junio de 2020.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 2022-0189

La señora ORFI CAROLINA NOVA GÓMEZ, en representación de su menor hijo con iniciales J.F.J.M., a través de apoderado judicial presentó demanda VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (hoy, Ley 2213 de 2022), esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVA
RADICADO No. 2022-0190

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor **JOSÉ DAVID LEÓN PARRA**, apoderado de **GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-0191

Como quiera que la acción **EJECUTIVA SINGULAR** reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, y el Art. 90 en concordancia con el Art. 422 del Código General del Proceso, el juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ZF SERVICES BOGOTÁ S.A.S.**, y en contra de **INCOLHIDRÁULICA S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. por la suma de \$30.409.761, contenida en la factura de venta electrónica ZF-1949, con fecha de vencimiento 8 de julio de 2021.
2. Por la suma de \$7.026.802, contenida en la factura de venta electrónica ZF-2036, con fecha de vencimiento 1° de septiembre de 2021.
3. Por la suma de \$4.950.710, contenida en la factura de venta electrónica ZF-2076, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021.
4. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en los numerales 1, 2 y 3, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada factura, y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones, conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto legislativo No. 806 de 4 junio de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 31 PROVENIENTE DEL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN No. 2022-0529

AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades inclusive las nombrar secuestre y señalar honorarios (Art. 595 del C. G. del P.), para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-117889, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Previo a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, la parte actora deberá llevar el auto de 26 de mayo de 2022 proferido por el comitente.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 37 Hoy 25 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS